



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 879**  
**RADICADO N°. 2022-00134-00**

La sociedad ACESA SA., a través de apoderada y a su vez actúa en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente MARY LUZ GARCÉS TORRES, C.C. 43.108.469 y DAVID ALEJANDRO URIBE, C.C. 98.765.139.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 3693 del 18 de noviembre de 2019 de la Notaría Séptima de Medellín (cons. 02, folio 10), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en el folio 113, según sello impuesto por la Notaria, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta los documentos como base de ejecución, a saber: La citada escritura pública, como se enunció.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó las MI No. 001-1375775; 001-1375849; y, 001-1375966, donde consta la inscripción de la hipoteca.

Pagaré Hipotecario No. 90000088679 (folio 1128 a 122). Pagaré No. 3750091733 (folio 123 a 125). Pagaré suscrito el 4 de febrero de 2019 (folio 128 a 129).

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

## R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente MARY LUZ GARCÉS TORRES, C.C. 43.108.469 y DAVID ALEJANDRO URIBE, C.C. 98.765.139, por las siguientes sumas de dinero, citadas en la escritura hipotecaria enunciada, así:

1.- Pagaré No. 90000088679 por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$189.669.440.00), como capital.

2. Pagaré No. 3750091733, por CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$54.567.139), como capital, más los intereses de mora de esta obligación, desde el 19 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

3) Pagaré fecha 04 de febrero de 2019, pro OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.814.842) como capital, más los intereses de mora de esta obligación, desde el 19 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda, título único Procesos Ejecutivos, Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: ORDENAR el embargo de los inmuebles identificados con la M.I 001-1375775; 001-1375849; y, 001-1375966, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de MARY LUZ GARCÉS TORRES, C.C. 43.108.469 y DAVID ALEJANDRO URIBE, C.C. 98.765.139.

Quinto: ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, la presente decisión a fin de que se inscriba el embargo como garantía real, librándose la comunicación en tal sentido.

Sexto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro del inmueble.

Séptimo: Ofíciase a la DIAN informándole, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

Octavo: Previamente a continuar el trámite del proceso se requiere a la parte actora para que presente a la sede de este Juzgado los títulos originales.

Noveno: Se le reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, con T.P. 156563 del C.S.J., para actuar como endosataria para el cobro de la sociedad AECSA SA, según los endosos que obran en los títulos presentados para el cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE JUNIO DE**  
**2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c352fa338c36ed1774b3a13ba4754775f9ddf90ee9f64ce18f05e10eeaa4f**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**